

- 1) Falsear u omitir en las declaraciones para la inscripción en los distintos Registros, los datos y comprobantes que en cada caso sean precisos.
  - 2) No comunicar inmediatamente al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en el momento de la inscripción en los Registros.
  - 3) El incumplimiento por omisión o falsedad de lo que establezca el Consejo Regulador, de acuerdo con lo señalado en el artículo 31, en relación con las declaraciones de producción y movimientos de las existencias de productos.
  - 4) La circulación de animales entre explotaciones, y de éstas al matadero, sin la documentación que se establece en el artículo 239.
  - 5) La expedición de canales o piezas con destino a mercado exterior sin ir acompañados del correspondiente certificado, de la Denominación Específica expedido por el Consejo Regulador.
  - 6) La circulación de extremidades del cerdo y jamones entre firmas inscritas sin acompañarse del volante de circulación establecidos en el artículo 229.
  - 7) Las restantes infracciones al Reglamento o a los acuerdos del Consejo Regulador en la materia a que se refiere este apartado a).
- b) Infracciones a lo establecido en el Reglamento sobre producción, sacrificio, elaboración, venta y características de los productos amparados: que se sancionarán con multas del 2 al 20 por 100 del valor de los productos afectados y con su decomiso

Estas infracciones son las siguientes:

- 1) Incumplimiento de las normas sobre prácticas de producción y alimentación que sean adoptadas por el Consejo Regulador.
  - 2) Sacrificar cerdos con destino a la Denominación Específica procedentes de explotaciones no inscritas.
  - 3) Incumplimiento de las normas de sacrificio de los cerdos que se establecen en este Reglamento o de las complementarias que sean adoptadas por el Consejo Regulador.
  - 4) El incumplimiento de lo establecido en este Reglamento sobre elaboración de los jamones.
  - 5) Las restantes infracciones al Reglamento o a los acuerdos del Consejo Regulador en la materia a que se refiere este apartado b).
- c) Infracciones por uso indebido de la Denominación o por actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio, que se sancionarán con multas de 20.000 N al doble del valor de la mercancía o productos afectados, cuando aquel supere dicha cantidad, y con su decomiso.

Estas infracciones son las siguientes:

- 1) La utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas, que hagan referencia a la Denominación o al nombre protegido por ella, en la comercialización de otros jamones no protegidos.
- 2) El empleo de la Denominación Específica en jamones que no hayan sido obtenidos, elaborados y comercializados conforme a las normas establecidas por la legislación vigente y por este Reglamento, o que no reúnan las características y condiciones organolépticas que deben caracterizarlos.
- 3) El empleo de nombres comerciales, marcas o etiquetas no aprobados por el Consejo Regulador, en los casos a que se refiere este apartado c).

- 4) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 249 de este Reglamento.
- 5) La indebida negociación o utilización de los documentos, etiquetas, etcétera, propios de la Denominación Específica, así como la falsificación de los mismos.
- 6) La expedición de jamones que no corresponda a las características de calidad mencionadas en sus medios de comercialización.
- 7) La expedición, circulación o comercialización de jamones infringiendo lo establecido en el artículo 299.
- 8) La expedición, circulación o comercialización de jamones protegidos por la Denominación Específica que no cumplan con lo establecido en el artículo 279.
- 9) Cualquier manipulación de los cerdos o piezas en instalaciones que no sean las inscritas y autorizadas por el Consejo Regulador.
- 10) El incumplimiento de lo establecido en este Reglamento, o en los acuerdos del Consejo, y que perjudique o desprestigie la Denominación, o suponga uso indebido de la misma.

2. En los casos de infracciones graves, además de las sanciones establecidas en los apartados b) y c) podrá aplicarse al infractor la suspensión temporal del uso de la Denominación Específica o la baja en los Registros de la misma.

La suspensión temporal del derecho al uso de la Denominación llevará aparejada la suspensión del derecho a sellos, etiquetas, volantes de circulación y demás documentos del Consejo.

La baja supondrá la exclusión del infractor de los Registros del Consejo y como consecuencia la pérdida de los derechos inherentes a la Denominación Específica.

#### Artículo 489.-

1. Podrá ser aplicado el decomiso de las mercancías como sanción única o como accesoria, en su caso, o el pago del importe de su valor en el caso en que el decomiso no sea factible.

2. En caso de desaparición, cambio o cualquier manipulación efectuada sobre la mercancía retenida, intervenida o decomisada, se estará a lo dispuesto en el artículo 399 del Código Penal.

#### Artículo 490.-

En el caso de reincidencia, o cuando los productos estén destinados a la exportación las multas serán superiores en un 50 por 100 a las señaladas en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en virtud de la legislación vigente.

En caso de que el reincidente cometiera una nueva infracción, las multas podrán ser elevadas hasta el triple de lo señalado.

Se considerará reincidente al infractor sancionado por infringir cualquiera de los preceptos de este Reglamento en los cinco años anteriores.

### DISPOSICION TRANSITORIA

El actual Consejo Regulador de la Denominación Específica "Jamón de Trevélez" asumirá la totalidad de las funciones que corresponden al Consejo Regulador a que se refiere el capítulo IX, continuando los actuales Vocales en sus cargos hasta que el Consejo Regulador quede constituido, de acuerdo con lo que establece el artículo 369 de este Reglamento.

ORDEN de 20 de agosto de 1992, por la que se dispone que se cumplan en sus propios términos la sentencia recaída en los autos núm. 2345/91 dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Córdoba, con fecha 16 de mayo de 1992, en la demanda formulada por don José Bejarana Alcázar.

Ilmos. Sres.:

Habiéndose dictado por el Juzgado de los Social núm. 1 de Córdoba la Sentencia recaída en los Autos núm. 2345/91, de fecha 16 de mayo de 1992, en la demanda formulada por Don José Bejarano Alcázar, cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que estimando como estimo la demanda, sólo en parte, debo condenar y condeno a la parte demandada o que abone al actor la suma de 128.541 ptas.».

Esta Consejería, a los efectos previstos en los artículos 25.2 y 26.3 de la vigente Ley de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, modificada por la Ley 9/1987, de 9 de diciembre, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la precitada Sentencia.

Lo que comunico a VV.II.

Sevilla, 20 de agosto de 1992

LEOCADIO MARIN RODRIGUEZ  
Consejero de Agricultura y Pesca

*RESOLUCION de 8 de julio de 1992, de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, por la que se otorga el título de granja de protección sanitaria especial a la explotación porcina El Borreguil, propiedad de Hnos. Paños Cuadrado, ubicado en el término municipal de Fuenteobejuna (Córdoba).*

A solicitud de Hnos. Paños Cuadrado, para que le fuese concedido el título de Granja de Protección Sanitaria Especial, a la explotación porcina denominada «El Borreguil», clasificada como Producción y con núm. de registro municipal 68 del término de Fuenteobejuna (Córdoba).

Vistos los informes preceptivos y realizadas las comprobaciones sanitarias previstas en la legislación vigente, artículo 1º punto 2, del Real Decreto 791/1979 de 20 de febrero, apartados 1º y 3º de la Orden Ministerial de Agricultura de 21 de octubre de 1980 y Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria de 9 de febrero de 1982, he venido en uso de las atribuciones que me están conferidas por el Real Decreto 3490/81 de 29 de diciembre y el Decreto 206/1991 de 11 de noviembre, a concederle con fecha 8 de julio del año en curso el título de Granja de Protección Sanitaria Especial a la citada explotación animal.

Notifíquese la presente resolución al interesado y dese traslado a la Subdirección General de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con el fin de su publicación en el BOE de acuerdo con lo que preceptúa el apartado B punto 2 de la resolución de 9 de febrero de 1982.

Sevilla, 8 de julio de 1992.— El Director General de Agricultura y Ganadería, Miguel Zamora Lozano.

*RESOLUCION de 8 de julio de 1992, de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, por la que se desposee temporalmente de su titulación sanitaria a la Agrupación de Defensa Sanitaria de Alcalá de Guadaíra (Sevilla).*

A la vista de l incumplimiento por parte de la Dirección de la Agrupación de Defensa Sanitaria «Alcalá de Guadaíra» del término municipal del mismo nombre, de la normativa legal vigente en materia de lucha contra la Peste Porcina Africana, traducido en la no remisión de los preceptivos informes semestrales, y la ausencia de control serológico frente a Peste Porcina Africana.

Vistos los informes preceptivos en la legislación vigente, artículo 1º punto 3, del Real Decreto 791/1979 de 20 de febrero, apartados 1 y 4 de la Orden Ministerial de Agricultura de 21 de octubre de 1980 y Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria de 9 de febrero de 1982, he venido en uso de las atribuciones que me están conferidas por el Real Decreto 3490/81 de 29 de diciembre y el Decreto 206/1991 de 11 de noviembre, a desposeer temporalmente con fecha ocho de julio del año en curso del título de Agrupación de Defensa Sanitaria al colectivo de ganaderos que la componen.

Notifíquese la presente resolución al interesado y dese traslado a la Subdirección General de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con lo preceptuado en el apartado A punto 7.3 párrafo 2 de la resolución de 9 de febrero de 1982.

Sevilla, 8 de julio de 1992.— El Director General de Agricultura y Ganadería, Miguel Zamora Lozano.

*RESOLUCION de 14 de julio de 1992, de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, por la que se otorgo el título de granja de protección sanitaria especial a lo explotación porcina Olla de Juan Díaz, propiedad de don Juan Vázquez Ruiz, ubicada en el término municipal de Alpedeire (Málaga).*

A solicitud de Don Juan Vázquez Ruiz, para que le fuese concedido el título de Granja de Protección Sanitaria Especial, a la explotación porcina denominada «Olla de Juan Díaz», clasificada como Producción y con núm. de registro municipal 3 de Alpedeire (Málaga).

Vistos los informes preceptivos y realizadas las comprobaciones sanitarias previstas en la legislación vigente, artículo 1º punto 2, del Real Decreto 791/1979 de 20 de febrero, apartados 1º y 3º de la Orden Ministerial de Agricultura de 21 de octubre de 1980 y Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria de 9 de febrero de 1982, he venido en uso de las atribuciones que me están conferidas por el Real Decreto 3490/81 de 29 de diciembre y el Decreto 206/1991 de 11 de noviembre, a concederle con fecha 14 de julio del año en curso el título de Granja de Protección Sanitaria Especial a la citada explotación animal.

Notifíquese la presente resolución al interesado y dese traslado a la Subdirección General de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con el fin de su publicación en el BOE de acuerdo con lo que preceptúa el apartado B punto 2 de la resolución de 9 de febrero de 1982.

Sevilla, 14 de julio de 1992.— El Director General de Agricultura y Ganadería, Miguel Zamora Lozano.

## 5. Anuncios

### 5.1. Subastas y concursos de obras, suministros y servicios públicos

#### CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

*CORRECCION de errata a la Resolución de 21 de agosto de 1992, del Instituto de Estadística de Andalucía, por la que se anuncia la contratación directa de asistencia técnica. (PD. 1321/92). (BOJA núm. 85, de 29.8.92).*

Advertida errata en el texto de la disposición de referencia, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 7.697, columna izquierda, línea 10, donde dice: «Presupuesto tipo de licitación: 9.900.000 ptas....», debe decir: «Presupuesto tipo de licitación: 9.990.000 ptas....».

Sevilla, 1 de septiembre de 1992